

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 318

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Procede el Despacho a justipreciar la pretensión ejecutiva de costas propuesta en contra de AMALFI AGUDELO RAMOS y sustentada en sentencia No. 230 del 5 de octubre de 2023 emitida por este Juzgado, para lo cual nos serviremos de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos que se consignaron así:

a) En acta de audiencia No. 82 del 5 de octubre del año que avanza se verificó que se dictó la sentencia No. 230 en el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en la que se resolvió:

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones que invocó AMALFI ANGULO RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas, según lo esbozado en lo antecedente. Al efecto, se fijan dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) Mcte, por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia. Se pone de presente, que las diligencias se archivarán una vez quede en firme la decisión.

b) La última actuación adelantada en el proceso declarativo, lo constituye la notificación de la decisión aludida; no obstante, no se ha cumplido la liquidación de costas en dicho trámite.

c) La liquidación de costas y agencias en derecho se efectuarán conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P., que en parte relevante enseña:

*“(…) ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la*

*providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)*

d) De la ejecución de providencias judiciales prevé el legislador:

*“(...) ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

ii) Todo lo anterior impone negar el mandamiento de pago rogado, pues si bien en la sentencia se fijaron unas agencias en derecho como rubro de las costas, ello per se, no es suficiente para proveer orden de apremio, pues recuérdese que las agencias impuestas no se encuentran en firme, la que solo se cobra una vez surtido el trámite que refiere el canon atrás enrostrado, acto procesal que aún no se ha materializado en el proceso declarativo.

En otras palabras, a pesar de que el juzgado condenó en costas y como aspecto integrante de esta se fijaron unas agencias en derecho, no se puede perder de vista que para librar el mandamiento de pago pedido, el juez debe, obviamente, verificar si existe título ejecutivo, y precisamente en este caso y a modo de ver de esta funcionaria en eventos como el que nos convoca el título es complejo, lo que significa que no es suficiente la providencia que señala la condena, sino que debe atemperarse con la liquidación y aprobación que de esta efectúa el juez, requisitos estos últimos que se extrañan.

iii) Sin más consideraciones, se proceder a negar el mandamiento de pago y adoptar unas medidas tendientes a garantizar las garantías esenciales del demandante involucrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
[J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pág. 3

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1110c14018840d1ca9c51d36870342c6c811905c7f8580a55b0666ec82f2db**

Documento generado en 21/02/2024 05:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**